



# PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

## TERCERA SECCION

TOMO IV

Aguascalientes, Ags., 31 de Diciembre de 2003

Núm. 9

**EXTRAORDINARIO**

**EXTRAORDINARIO**

Con fundamento en el Artículo 10 párrafo segundo de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y dando cumplimiento a lo señalado en el Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, se solicita realizar la publicación en número extraordinario del Decreto Núm. 124 correspondiente a la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del año 2004 y Decreto del Poder Ejecutivo, de condonación de adeudos por concepto de acopio y recepción de residuos sólidos no peligrosos.

### CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO

Decreto Núm. 124: Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del año 2004.

PODER EJECUTIVO

Decreto de condonación de adeudos por concepto de acopio y recepción de residuos sólidos no peligrosos.

INDICE  
Página 16

RESPONSABLE: Lic. Abelardo Reyes Sahagún, Secretario General de Gobierno

## GOBIERNO DEL ESTADO

**FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LVIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

### Decreto Número 124

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos: 5º que pasa a ser el 10; 6º, fracción II, que pasa a ser el 11 fracción II; 7º, primer párrafo y fracción I, que pasa a ser el 12 primer párrafo, fracción I; 11 que pasa a ser el 16; 14, fracción II, que pasa a ser el 19 fracción II; 15 que pasa a ser el 20; 16 que pasa a ser el 21; 17 que pasa a ser el 22; 18, fracciones IV y IX, que pasa a ser el 23 fracciones IV y IX; 19, fracciones VII y XI, que pasa a ser el 24 fracciones VII y XI; 19 Bis que pasa a ser el 25; 20 que pasa a ser el 26; 23, primer párrafo, que pasa a ser el 29 primer párrafo; 24 que pasa a ser el 30; 27 que pasa a ser el 33; 29 que pasa a ser el 36; 30 que pasa a ser el 38; 31 que pasa a ser el 41; 33, segundo párrafo que pasa a ser el 43 segundo párrafo; 35, fracción I, párrafos primero y segundo, y fracción II, que pasa a ser el 45 fracción I, párrafos primero y segundo y fracción II; 36, párrafo primero, fracción II, inciso b) y fracción III, primer párrafo, que pasa a ser el 46 párrafo primero, fracción II, inciso b) y fracción III, primer párrafo; 41 que pasa a ser el 51; 42 que pasa a ser el 52; 43 que pasa a ser el 53; 44 que pasa a ser el 54; 45 que pasa a ser el 5; 47 que pasa a ser el 56; 48 que pasa a ser el 57; 49, fracción I, segundo párrafo, que pasa a ser el 58 fracción I, segundo párrafo; 50 que pasa a ser el 59; 51 que pasa a ser el 60; 53 fracción II, que pasa a ser el 62 fracción II; 55 que pasa a ser el 66; 56 que pasa a ser el 67; 60 que pasa a ser el 71; y 64 que pasa a ser el 75; SE ADICIONAN los artículos 1 a 4; pasando los actuales 1º al 28, a ser del 6 al 34; el 29 pasa a ser el 36; el 30 pasa a ser el 38; del 31 al 44 pasan a ser del 41 al 54; el 45 pasa a ser el 5º; del 46 al 56 pasan a ser del 55 al 67; pasando el 54-A a ser el 64 y el 54-B pasa a ser el 65; del 57 al 69 pasan a ser del 69 al 81; a los que se adicionan los artículos 35; 37; 39; 40 y 68; SE ADICIONA un Título Primero denominado "Disposiciones Generales; integrado por un Capítulo Único, pasando los actuales Título Primero "De los Impuestos" a ser el Título Segundo con la misma denominación, cambiando la denominación de la Sección Sexta del Capítulo I y la de la Sección Séptima del Capítulo II; se adicionan dos Secciones al Capítulo III; pasando la actual Sección Cuarta a ser la Sección Quinta y la Quinta la Séptima; se estructura el Capítulo IV por Secciones, adicionándose las denominaciones correspondien-

tes a las Secciones Primera a Séptima; el Título Segundo "De los Derechos" pasa a ser el Título Tercero con la misma denominación, incorporándose un Capítulo Único integrado por las Secciones de la Primera a la Quinta; el Título Tercero "De los Productos" pasa a ser el Título Cuarto con la misma denominación, integrado por un Capítulo Único; el Título Cuarto "De los Aprovechamientos" pasa a ser el Título Quinto con la misma denominación, integrado por un Capítulo Único; se adiciona el Título Sexto denominado "De los Ingresos Extraordinarios", integrado por un Capítulo Único; y el Título Quinto "De Otros Ingresos" pasa a ser el Título Séptimo con la misma denominación, integrado por un Capítulo Único, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, que para su mejor comprensión se inserta íntegramente, quedando como sigue:

### LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

#### TITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO UNICO

ARTICULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la Hacienda Pública del Estado y la totalidad de sus ingresos que por cualquier concepto perciba en términos de las disposiciones legales.

ARTICULO 2º.- Para cubrir el gasto público y las demás obligaciones a su cargo, el Estado percibirá en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación hacendaria, ingresos provenientes de financiamientos, e ingresos extraordinarios establecidos en la Ley de Ingresos.

ARTICULO 3º.- Las personas físicas y morales están obligadas al pago de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos, conforme a las disposiciones de esta Ley y de la Ley de Ingresos.

ARTICULO 4º.- Las cantidades en moneda nacional correspondientes a cuotas y sanciones que se establezcan en las leyes fiscales, se actualizarán en los meses de enero y julio de cada año, con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización. Dicho factor será el que para tal efecto publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación

Las cantidades actualizadas deberán publicarse semestralmente por la Secretaría de Finanzas y Administración en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 5º.- Las infracciones a la presente ley se sancionarán de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPITULO I**

**Del Impuesto Sobre Instrumentos Públicos  
y Operaciones Contractuales**

*SECCION PRIMERA*

*Del Objeto*

ARTICULO 6°.- Es objeto de este impuesto:

I.- La realización de los siguientes negocios jurídicos:

a).- Mutuo.

b).- Hipoteca. Para los efectos de este impuesto se equipara a la hipoteca, el fideicomiso o cualquier otro contrato mediante el cual se afecten inmuebles en garantía.

c).- Prenda.

d).- Transmisión de los derechos originados por los actos a que se refieren los incisos anteriores.

e).- Los Actos o contratos que tengan por objeto la construcción, reconstrucción, ampliación o demolición de inmuebles cuando no se cause el Impuesto al Valor Agregado.

II.- Cualquier otro tipo de acto o contrato, ya sea que represente o no interés pecuniario para los contratantes, si no está gravado por algún otro impuesto del Estado.

III.- La protocolización de documentos que se refiere a:

a).- Contratos privados que sean ratificados ante fedatario público.

b).- Certificaciones de hechos.

c).- Juicios sucesorios.

d).- Cualquiera otra protocolización de documento.

IV.- Cualquier acto o contrato otorgado fuera del Estado, siempre que:

a).- Deban ser registrados en el Estado.

b).- Se designe algún lugar de su territorio para el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones estipuladas.

c).- Se trate de poder o mandato que deba ejercerse en el Estado.

*SECCION SEGUNDA*

*Del Sujeto*

ARTICULO 7°.- Son sujetos de este impuesto:

I.- El acreedor, en los contratos de crédito;

II.- El adquirente, en los actos o contratos traslativos de bienes o derechos;

III.- El propietario del inmueble, en los actos o contratos de obra;

IV.- El mandante o representado, en los contratos de representación; y

V.- Las partes en los actos o contratos e instrumentos públicos no comprendidos en las fracciones anteriores.

*SECCION TERCERA*

*De la Responsabilidad Solidaria*

ARTICULO 8°.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

I.- El deudor, el transmitente, el comisionista en venta de bienes muebles e inmuebles o el constructor según el caso;

II.- Los Notarios, corredores, funcionarios y empleados públicos que expidan testimonio o den trámite a algún documento en que se consignen actos, contratos u operaciones objeto de este impuesto sin que se hubiese cubierto, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

*SECCION CUARTA*

*De la Base*

ARTICULO 9°.- Será base para el pago de este impuesto:

I.- El monto, en los contratos y actos jurídicos, en general, en que se estipulen obligaciones pecuniarias o reducibles a dinero.

En caso de obligaciones alternativas, el monto de la más elevada.

Si las obligaciones pecuniarias se estipulan a base de prestaciones periódicas, su monto se calculará por la suma de todas ellas.

Cuando en los actos o contratos se fije un plazo superior a cinco años, se establezca uno forzoso y otro voluntario o se opere una prórroga:

a).- El monto de las prestaciones correspondientes a los primeros cinco años.

b).- El monto de las prestaciones que correspondan al plazo forzoso, y

c).- En los periodos subsecuentes a los antes señalados y en las prórrogas, el monto de cada anualidad o fracción, según el caso. Si el periodo fuere menor de un año, por el tiempo que duren los contratos.

Si las obligaciones se estipulan por tiempo indeterminado, la base para el pago será el importe de una anualidad; si al término de éste subsiste la obligación, se entenderá prorrogada por otra anualidad y así sucesivamente.

Si la cuantía de la obligación es indeterminada pero se estipula la forma para su fijación, al determinarse aquélla se estará a lo dispuesto en el párrafo primero.

II.- En los casos de novación, el importe del nuevo beneficio estipulado;

III.- En los actos o contratos que tengan por objeto la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras materiales ya sea que se celebren a precio alzado, precio unitario, por admisión

nistración o adaptándose cualquiera otra modalidad, el valor mayor de entre el convenio o el que resulte del avalúo de la obra. Dicho avalúo será practicado por las autoridades fiscales al terminarse la construcción en caso de que el presupuesto de la obra no sea exhibido por los contratantes, o se aparte notoriamente de los valores corrientes, en la época en que se haya efectuado la construcción.

IV.- En los demás contratos, actos e instrumentos notariales de índole contractual sin valor pecuniario, el número de hojas en que se extiendan.

#### SECCION QUINTA

##### *Del Pago*

ARTICULO 10.- Este impuesto se causará y pagará aplicando a la base, la tasa de 3 por cada millar o fracción respecto de los actos o contratos que representen interés pecuniario.

Tratándose de actos o contratos materia de protocolización que no representen interés pecuniario para los contratantes, se pagará la cuota de \$50.00 por página.

En los contratos de mutuo que se relacionen con la adquisición de bienes inmuebles a través de créditos de interés social se disminuirá la cuota en un 50%.

ARTICULO 11.- El pago de este impuesto se efectuará dentro de los plazos que a continuación se indican:

I.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha del documento en que se haga constar el acto o contrato;

II.- Cuando en los actos o contratos se fije una duración superior a cinco años, por este período se observará lo dispuesto por la fracción anterior y por el período subsecuente, por anualidades adelantadas o fracción si el período fuere menor de un año, dentro de los primeros quince días naturales de cada anualidad;

III.- Si en los actos o contratos se establece un período forzoso se observará lo dispuesto en la fracción I de este artículo y por el voluntario por anualidades adelantadas o fracción si el período fuere menor de un año, dentro de los primeros quince días naturales de cada anualidad;

IV.- Tratándose de prórrogas, por anualidades anticipadas o fracción si el período fuere menor de un año dentro de los primeros quince días naturales de cada anualidad;

V.- Tratándose de actos o contratos por tiempo indeterminado, por el primer año se observará lo dispuesto en la fracción I de este artículo, por el período subsecuente se estará a lo dispuesto en la fracción anterior para las prórrogas;

VI.- En los casos de contratos de construcción, el plazo para su presentación será de treinta días a partir de la fecha de firma del mismo. Cuando la construcción se inicie en la fecha del contrato,

se deberá dar aviso a la Secretaría de Finanzas dentro de los diez días siguientes de dicha iniciación.

Para los efectos de este artículo, los contribuyentes presentarán una declaración ante la Oficina Receptora correspondiente, o donde en su caso lo disponga la Secretaría de Finanzas, a la que anexará copia del documento en que haga constar el acto o contrato gravado.

#### SECCION SEXTA

##### *De las Excepciones*

ARTICULO 12.- No se pagará el impuesto establecido en el presente Capítulo, por los siguientes actos:

I.- Los previstos en el artículo 6 de esta ley, que se realicen por las dependencias de la federación, de las entidades federativas, o de los municipios.

II.- Derogada

III.- Derogada

IV.- Los contratos y actos mercantiles siempre y cuando se encuentren gravados por el impuesto al Valor Agregado;

V.- Derogada

VI.- Los contratos de arrendamiento;

VII.- Los contratos de construcción que celebren las empresas paraestatales u organismos descentralizados.

ARTICULO 13.- Los notarios o quienes hagan sus veces, los registradores y las autoridades, no expedirán testimonios, ni registrarán o darán trámite a actos o contratos en que se intervengan o documentos que se les presenten, hasta que sea pagado el impuesto que se cause.

En todo caso, al margen de la matriz y en los testimonios o en los documentos privados, deberá asentarse la constancia de pago o la de que éste no se causa.

No se dará trámite ni se registrará documento alguno si no obra en él dicha constancia.

ARTICULO 14.- Tratándose de documentos mercantiles cuyo registro no puede ser demorado de acuerdo con el Artículo 31 del Código de Comercio, la obligación de los registradores se limitará a denunciar de inmediato a la Oficina Receptora respectiva, las omisiones fiscales que adviertan.

ARTICULO 15.- En el caso de que las obligaciones estipuladas estén sujetas a alguna condición, se causará el impuesto como si fuesen puras y simples.

ARTICULO 16.- Los notarios públicos o quienes hagan sus veces, los particulares tratándose de documentos privados u otorgados fuera del Estado, o los funcionarios judiciales cuando sea potestativa la protocolización de sus resoluciones, deberán dar aviso a la Secretaría de Finanzas y Administración de los actos o contratos en que intervengan, gravados por el impuesto que regula este capítulo.

**CAPITULO II**

**Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

*SECCION PRIMERA*

*Del Objeto*

ARTICULO 17.- El objeto de este impuesto, es la percepción de ingresos derivados de la realización o explotación de diversiones y espectáculos públicos de cualquier tipo con cuota de admisión, cuando no estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

Para efectos de este impuesto se entiende por:

a) **Diversión pública:** La realización de eventos abiertos al público, con propósito de esparcimiento, y en los cuales el asistente participa en el desarrollo de los mismos.

b) **Espectáculo público:** La realización de eventos a los que se asiste con el propósito de esparcimiento y en los cuales el asistente es el espectador.

Los eventos generadores de los ingresos gravados por este impuesto se mencionan de manera enunciativa más no limitativa:

**I. Diversiones Públicas:**

1. Bailes Públicos
2. Patinaje en pistas
3. Apuestas permitidas de todos tipos

**II. Espectáculos Públicos:**

1. Teatrales
2. Circenses
3. Box y Lucha
4. Taurinos,
5. Artísticos
6. De rodeos
7. Charreadas
8. De carreras hípicas o de automotores en general
9. Deportivos
10. Conciertos musicales
11. Eventos de cualquier tipo

c) **Contribuyentes habituales:** Aquellas personas físicas o morales que directa o indirectamente realizan más de un evento en el ejercicio fiscal en territorio del Estado

d) **Contribuyentes eventuales:** Aquellas personas físicas o morales que realicen o exploten esporádica o accidentalmente espectáculos o diversiones públicas en el territorio del Estado.

e) **Boleto:** Pase, acto ó comprobante que permita el acceso a la diversión ó espectáculo públicos, con costo o de cortesía.

f) **Autoridad Fiscal Estatal:** La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

*SECCION SEGUNDA*

*Del Sujeto*

ARTICULO 18. - Son sujetos del impuesto las personas físicas o morales que perciban ingresos por la realización o explotación de diversiones y espectáculos públicos.

*SECCION TERCERA*

*De la Responsabilidad Solidaria*

ARTICULO 19. - Son responsables solidarios del pago del impuesto:

I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que habitual o eventualmente, por cualquier acto o contrato permitan la realización de diversiones y espectáculos públicos en dichos establecimientos, salvo que den aviso por escrito de la celebración del contrato o del acto correspondiente a la Autoridad Fiscal Estatal previamente a la realización de los espectáculos y diversiones públicas.

II. Los Servidores Públicos que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos o licencias para la celebración de diversiones o espectáculos públicos, si no expiden el informe a que se refiere el Artículo 27 de esta Ley.

*SECCION CUARTA*

*De la Base*

ARTICULO 20.- La base para el pago de este impuesto es el monto total de los ingresos obtenidos con motivo de la venta de boletos para la asistencia a los espectáculos y diversiones públicas.

No se considera ingreso gravable el valor de los boletos de cortesía, de los pases y de los actos que permitan el acceso a la diversión o espectáculo público en forma gratuita o mediante pago distinto al valor real del boleto de que se trate, en términos del párrafo siguiente.

Para los efectos del párrafo anterior, los boletos de cortesía no podrán exceder del 5% del importe total de la venta de los boletos que se consideran ingresos gravables, en términos del primer párrafo de este artículo, por cada función de la diversión o espectáculo público.

*SECCION QUINTA*

*Del Pago*

ARTICULO 21.- El Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos se determinará aplicando a la base la siguiente:

**T A R I F A :**

I.- Tratándose de ingresos por Diversiones Públicas:		
Límite inferior	Límite superior	Tasa aplicable
\$ 0.00	\$ 500.00	5.0%
501.00	1,000.00	5.5%
1,001.00	en adelante	6.5%

II.- Tratándose de ingresos por Espectáculos Públicos:

Límite inferior	Límite superior	Tasa aplicable
\$ 0.00	\$ 500.00	5.0%
501.00	1,000.00	5.5%
1,001.00	en adelante	6.5%

Los espectáculos públicos consistentes en obras de teatro y funciones de circo pagarán el impuesto a que se refiere el presente artículo, aplicando la tasa del 4% sobre la base, de conformidad a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO 22.- El pago de este impuesto deberá realizarse ante la Autoridad Fiscal Estatal, o en las instituciones bancarias autorizadas, dentro de los siguientes plazos:

I. Al concluir el evento y por conducto del verificador que designe la Autoridad Fiscal Estatal, previa autodeterminación por el contribuyente del Impuesto a pagar.

II.- Si los contribuyentes eventuales de este impuesto no realizan el pago oportunamente, se hará efectiva la garantía previamente constituida en términos del Código Fiscal del Estado.

III.- Cuando a la conclusión del evento, ya fuera habitual o eventual, no hubiera concurrido verificador designado por la Autoridad Fiscal Estatal, el contribuyente presentará declaración con autodeterminación del impuesto, al siguiente día hábil, pudiendo pagar en la oficina receptora de la autoridad fiscal competente o en las instituciones bancarias autorizadas.

IV. Cuando la venta de boletos se efectúe a través de un tercero que preste el servicio al organizador del evento de que se trate, el pago deberá hacerse a más tardar dentro de los cuatro días hábiles posteriores al evento, siempre y cuando el organizador otorgue garantía a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración en los términos de este Capítulo.

En caso de no otorgarse la garantía señalada en el párrafo anterior, el pago deberá efectuarse en términos de lo dispuesto por la fracción I de este artículo.

#### SECCION SEXTA

##### *De las Obligaciones de los Contribuyentes*

ARTICULO 23.- Los contribuyentes habituales, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Inscribirse en el Padrón Fiscal de la Autoridad Fiscal Estatal, a más tardar tres días antes al que vayan a dar principio las actividades gravadas;

II. Presentar los avisos de cambio de domicilio o suspensión de actividades, ante la Autoridad Fiscal Estatal, dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que ocurran tales hechos o circunstancias.

III. Dar aviso por escrito a la Autoridad Fiscal Estatal de los permisos o autorizaciones que les otorguen las autoridades competentes para la realización de espectáculos o diversiones públicas, a más tardar el día anterior a su realización;

IV. Amparar la cuota de admisión con boleto o comprobante de entrada. Dicho comprobante debe contener como mínimo preimpreso: folio, el nombre o denominación social del contribuyente, espectáculo o diversión de que se trate, precio, fecha e indicarse cuando sea pase o boleto de cortesía;

V. Conservar los talonarios de boletos, pases o cualquier otro comprobante de admisión;

VI. A notificar por escrito a la Autoridad Fiscal Estatal, de cualquier cambio en los precios fijados para los boletos de entrada o en los programas que correspondan a cada función de la diversión ó espectáculo públicos, a más tardar el mismo día de la celebración de dichos eventos, pero antes de que se lleven a cabo los mismos.

VII. Presentar ante la Autoridad Fiscal Estatal, para su resello, el boletaje incluyendo los boletos de cortesía o cualquier otro comprobante de admisión que expidan y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen las diversiones ó espectáculos públicos;

VIII. No vender boletos en tanto no estén resellados por la Autoridad Fiscal Estatal. La Autoridad Fiscal Estatal podrá dispensar esta obligación cuando conste el sello de autoridad municipal correspondiente;

IX. Permitir en los eventos la presencia de los verificadores que hayan sido designados por la Autoridad Fiscal Estatal, quienes darán cuenta de los ingresos obtenidos por la venta de boletos pudiendo éstos recaudar y expedir el recibo oficial al final del evento, respecto de los impuestos autodeterminados por el contribuyente al suscribir la declaración correspondiente, la cual tendrá carácter de definitiva;

X. Presentar declaración autodeterminando el impuesto a pagar respecto a cada evento, y

XI. Exhibir ante la Autoridad Fiscal Estatal los libros, registro y documentos relacionados con el o los eventos, cuando ésta así se lo requiera.

ARTICULO 24.- Los contribuyentes eventuales, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

I. Constituir garantía del interés fiscal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado ante la Autoridad Fiscal Estatal, previamente a la realización del evento, por un monto equivalente al cien por ciento de los boletos emitidos.

II. Presentar declaración autodeterminando el impuesto a pagar respecto del evento;

III. Exhibir ante la Autoridad Fiscal Estatal los libros, registros y documentos relacionados con el o los eventos, cuando ésta así se lo requiera;

IV. Presentar un aviso por escrito ante la Autoridad Fiscal Estatal, de las autorizaciones o permisos que les sean otorgados por las autoridades competentes para la realización de diversiones o espectáculos públicos que indique el inicio o el período durante el que se realizará la diversión o el espectáculo, a más tardar el día anterior al que éstos inicien;

V. Dar aviso correspondiente ante la misma autoridad que se señala en la fracción anterior, en los casos de suspensión temporal o definitiva de la diversión o espectáculo público, cuando menos con un día de anticipación a la realización de evento;

VI. Dar el aviso por escrito, en los casos de ampliación del período en que se realizarán los espectáculos o diversiones públicas, ante la Autoridad Fiscal Estatal, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar;

VII.- Amparar la cuota de admisión con boleto o comprobante de entrada, debiendo contener como mínimo preimpreso: folio, el nombre o denominación social, espectáculo o diversión de que se trate, precio, fecha e indicarse cuando sea pase o boleto de cortesía;

VIII. A notificar por escrito a la Autoridad Fiscal Estatal, de cualquier cambio en los precios fijados para los boletos de entrada o en los programas que corresponden a cada función de la diversión o espectáculo público, a más tardar el mismo día de la celebración de dichos eventos, pero antes que se lleven a cabo los mismos;

IX. Presentar ante la Autoridad Fiscal Estatal para su resello, el boletaje incluyendo los boletos de cortesía que expidan y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen la diversión ó espectáculos públicos;

X. No vender boletos en tanto no estén resellados por la Autoridad Fiscal Estatal, quien podrá dispensar esta obligación cuando conste el sello de la autoridad municipal correspondiente; y

XI.- Permitir en los eventos la presencia de los verificadores que hayan sido designados por la Autoridad Fiscal Estatal, quienes darán cuenta de los ingresos obtenidos, pudiendo éstos recaudar y expedir el recibo oficial al final del evento, respecto de los impuestos autodeterminados por el contribuyente al suscribir la declaración respectiva, la cual tendrá carácter de definitiva.

ARTICULO 25.- A quien cometa las infracciones contenidas en el apartado A de este artículo, se le impondrán las sanciones que se señalan en el apartado B del mismo.

A.- Son infracciones:

I. No inscribirse en el padrón fiscal de la Autoridad Fiscal Estatal o hacerlo fuera de los plazos legales;

II. No presentar, no proporcionar o presentar extemporáneamente, los documentos señalados en esta Ley, salvo cuando se presenten de manera espontánea;

III. Presentar los documentos, informes y datos señalados en esta Ley, incompletos o con errores o en forma distinta a lo señalado en esta Ley;

IV. Presentar los avisos, declaraciones y los demás documentos señalados en esta Ley, alterados o falsificados;

V. No expedir el boleto o comprobante de entrada con los requisitos señalados en esta Ley;

VI. No presentar para su resello el boletaje que expidan en el plazo señalado en esta Ley;

VII. No pagar el impuesto en términos de esta Ley, salvo que se realice de manera espontánea; y

VIII. Resistirse por cualquier medio a la verificación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales; no suministrar los datos, informes y documentos que legalmente puedan exigir los verificadores o impedir el acceso al lugar en donde se lleve a cabo el evento.

B.- Se sancionarán las infracciones señaladas en el apartado anterior con las siguientes multas:

I. De \$1,000.00 a \$3,000.00 a las comprendidas en las fracciones I y II;

II. De \$300.00 a \$800.00 a la comprendida en la fracción III;

III. De \$ 2,000.00 a \$7,000.00 a la comprendida en la fracción IV;

IV. De \$ 5,000.00 a \$ 10,000.00 a las comprendidas en las fracciones V y VI.

V. Del 25% al 50% del impuesto actualizado omitido, a la comprendida en la fracción VII; y

VI. De \$5,000.00 a \$15,000.00 a la comprendida en la fracción VIII.

En caso de reincidencia en alguna de las infracciones señaladas en este artículo, se podrá suspender la realización de cualquier evento de diversión o espectáculo público pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario.

ARTICULO 26.- Cuando no se cumplan las obligaciones previstas en esta Ley, la Autoridad Fiscal Estatal, mediante mandamiento escrito podrá suspender el evento, solicitando en su caso el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 27.- Los funcionarios encargados de dar permiso o licencia para la celebración de cualquier diversión o espectáculo público deberán informar a la Autoridad Fiscal Estatal de las autorizaciones que otorguen a más tardar el día hábil anterior al de la realización de los eventos generadores del impuesto.

ARTICULO 28.- Este impuesto en ningún caso, debe ser repercutido al adquirente del boleto.

**SECCION SEPTIMA**

*De las Excepciones*

ARTICULO 29.- Estarán exceptuados del pago de este impuesto:

I.- La Federación, el Estado y los Municipios, a menos que su actividad no corresponda a sus funciones de derecho público;

II.- Las instituciones y asociaciones de beneficencia pública o privada que acredite a satisfacción de la Autoridad Fiscal Estatal que los fondos que se recauden serán destinados a actividades de beneficencia; y

III. Los Partidos Políticos Nacionales con registro, cuando los eventos que se realicen sean con el objeto de allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines.

**CAPITULO III**

**Del Impuesto Sobre Tenencia o uso de Vehículos Automotores**

**SECCION PRIMERA**

*De los Sujetos*

ARTICULO 30.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales que sean usuarias o tenedoras de vehículos automotores de modelo anterior a los diez últimos ejercicios fiscales, que circulen de manera habitual por la circunscripción territorial del Estado de Aguascalientes. Se presumirá lo anterior cuando el propietario, tenedor o usuario, tenga domicilio en el Estado

Este impuesto se causará por ejercicios fiscales los cuales se fijarán por año calendario. El pago del impuesto se efectuará durante los tres primeros meses del ejercicio ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, y en las formas por ella aprobadas.

No estarán obligados al pago de este impuesto los tenedores o usuarios de vehículos automotores que circulen con placas definitivas asignadas por otras Entidades Federativas, que acrediten ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado que se pagó un gravamen similar por el mismo ejercicio fiscal.

Para los efectos de este impuesto, la autoridad fiscal presumirá, salvo prueba en contrario, que el tenedor o usuario del vehículo automotor objeto de este impuesto, es quien se encuentra registrado como propietario ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

**SECCION SEGUNDA**

*Del Objeto*

ARTICULO 31.- Es objeto de este impuesto, la tenencia o uso de los siguientes vehículos automotores: automóviles, motocicletas, omnibuses, camiones y tractores, a excepción de tractores destinados actividades agrícolas, de modelo anterior a los últimos diez ejercicios fiscales.

Para los efectos de este artículo, se considerarán:

a) *Automóviles*: vehículos destinados para el transporte de hasta diez pasajeros accionados con motores de combustión interna de 4, 6 y 8 cilindros;

b) *Motocicletas*: vehículos accionados con motores de combustión interna de 1,2 y 4 cilindros;

c) *Omnibuses*: vehículos destinados para el transporte de más de diez pasajeros, accionados con motores de combustión interna de 4, 6, 8 ó más cilindros;

d) *Camiones*: vehículos destinados para el transporte de bienes o personas y bienes cuando la ley de la materia lo permita, accionados con motores de combustión interna de 4, 6, 8 ó más cilindros; y

e) *Tractores*: vehículos fabricados para arrastrar remolques enganchados mediante sistemas mecánicos o hidráulicos, accionados por motores de combustión interna de 4, 6, 8, ó más cilindros.

**SECCION TERCERA**

*De la Base*

ARTICULO 32.- El presente impuesto se causará por la tenencia o uso de automóviles, motocicletas, omnibuses, camiones y tractores, a excepción de tractores destinados a actividades agrícolas que sean de año modelo posterior a diez ejercicios fiscales a partir del año de su fabricación, accionados por motores de combustión interna de 1, 2, 4, 6, 8 ó más cilindros.

**SECCION CUARTA**

*Del Pago*

ARTICULO 33.- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo a la siguiente:

**C U O T A :**

	Pesos
Motocicletas de cualquier año modelo	82
Vehículos	
Año modelo de 1987 a 1994	215
Año modelo de 1981 a 1986	82
Año modelo de 1980 y anteriores	56

Cuando el contribuyente de este impuesto sufra el robo o pérdida total del vehículo registrado, pagará el impuesto correspondiente en proporción al número de meses en que fue sujeto del mismo.

En los casos de robo del automóvil o pérdida total por accidente, el propietario del mismo podrá acreditar la parte de la tenencia pagada no usada en el ejercicio para el pago de este impuesto del año inmediato siguiente, presentando los documentos que acrediten tal situación.

Las compañías aseguradoras no podrán acreditar el impuesto correspondiente, tratándose de vehículos recuperados y vendidos, que fueron propiedad de sus asegurados.



El importe a acreditar no será sujeto de devolución.

#### SECCION QUINTA

##### *De la Responsabilidad Solidaria*

ARTICULO 34.- Para efectos de este impuesto son responsables solidarios:

I.- Quienes por cualquier título adquieran la propiedad, tenencia o uso de vehículos automotores objeto de este impuesto, sin cerciorarse con la documentación comprobatoria correspondiente de su pago. La responsabilidad solidaria no excederá del monto del impuesto y los accesorios adeudados;

II.- Las personas físicas o morales con actividad permanente o temporal de compraventa de vehículos automotores, o que los reciban en consignación o comisión, la responsabilidad solidaria no excederá del monto del impuesto y los accesorios adeudados; y

III.- los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones, autoricen movimientos al padrón vehicular del Estado de Aguascalientes, sin cerciorarse con la documentación comprobatoria correspondiente de su pago. La responsabilidad solidaria no excederá del monto del impuesto y los accesorios adeudados. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes.

#### SECCION SEXTA

##### *De las Excepciones*

ARTICULO 35.- Se exceptúan del pago de este impuesto a las personas con discapacidad, pensionados, jubilados y de la tercera edad que acrediten esta condición ante la Secretaría de Finanzas y Administración.

Esta excepción se limitará a un vehículo por persona.

#### SECCION SEPTIMA

##### *Del Padrón Vehicular del Estado de Aguascalientes*

ARTICULO 36.- El Padrón Vehicular del Estado, estará a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración, en el cual se inscribirán las unidades que por mandato de la Ley de Vialidad del Estado deban de portar placas de circulación asignadas por el Gobierno del Estado.

En el Padrón a que se refiere el párrafo anterior, sólo procederá el registro de los siguientes trámites: Inscripción, Cambios, Rectificaciones y Bajas.

En los trámites a que se refiere el párrafo anterior, los interesados deberán acreditar la propiedad del vehículo, la residencia o domicilio en el Estado, así como no tener adeudos por contribuciones federales y estatales derivadas por la tenencia o uso de dicho vehículo. Para tal efecto, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento respectivo.

La Secretaría de Finanzas y Administración mantendrá actualizado el Padrón Vehicular, para lo cual verificará y comprobará la veracidad de los documentos aportados para los diversos trámites. Los propietarios de los vehículos refrendarán su registro y pagarán el derecho de control vehicular a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Los propietarios de los vehículos registrados, además de las obligaciones señaladas en párrafos anteriores, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Si el vehículo es de procedencia extranjera, deberá acreditar la legal estancia en el país en los términos de la Ley Aduanera.

II. Presentar los avisos de baja o modificaciones siguientes:

a) Por cambio de propietario; si se causa el Impuesto Sobre Adquisición de Vehículos Usados de Motor su pago suplirá este aviso. Si no se causa este impuesto se presentará el aviso y se pagarán los derechos de control vehicular;

b) Por cambio de domicilio;

c) Por cambio en el servicio a que se encuentre destinado;

d) Baja por venta,

e) Baja por robo o destrucción;

f) Alta por recuperación de vehículo robado o destruido.

Los trámites deberán efectuarse ante las oficinas de la Secretaría de Finanzas y Administración, cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento del Padrón Vehicular.

Para obtener la baja en el Padrón o realizar el canje de placas, será preciso devolver las placas respectivas, salvo en los casos de robo o destrucción.

Se presume, salvo prueba en contrario, que el tenedor o usuario del vehículo automotor, es quien se encuentra registrado como propietario ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

#### CAPITULO IV

##### **Del Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje**

#### SECCION PRIMERA

##### *Del Objeto*

ARTICULO 37.- Es objeto de este impuesto los servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de la cual quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, moteles, casas de huéspedes o cualquier instalación creada o utilizada para ese fin sin importar la duración de los mismos.

**SECCION SEGUNDA***Del Sujeto*

ARTICULO 38.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y morales que dentro del Estado de Aguascalientes, de manera permanente o temporal, presten servicios de albergue u hospedaje en hoteles, moteles, casas de huéspedes o cualquier instalación creada o utilizada para ese fin, a cambio de una contraprestación en dinero o en especie, sin importar la duración de los mismos. El 90% de los ingresos que se obtengan por este impuesto serán destinados para la promoción y difusión de la actividad turística del Estado de Aguascalientes.

**SECCION TERCERA***De la Responsabilidad Solidaria*

ARTICULO 39.- Son responsables solidarios del pago del impuesto, los servidores públicos encargados de dar permiso o licencia permanente o temporal para el funcionamiento de los establecimientos que presten servicios de hospedaje, sin que se cumplan los requisitos establecidos en ley.

**SECCION CUARTA***De la Base*

ARTICULO 40.- La base para este impuesto estará constituida por el ingreso neto de las contraprestaciones por los servicios de hospedaje recibidos por el prestador.

En ningún caso se considerará que el monto del impuesto forma parte del ingreso neto por los servicios de hospedaje.

**SECCION QUINTA***Del Pago*

ARTICULO 41.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% sobre la base prevista por el artículo que antecede.

ARTICULO 42.- El contribuyente trasladará el impuesto en forma expresa y por separado a las personas que reciban los servicios gravados por esta Ley. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas por un monto equivalente al impuesto establecido en este ordenamiento.

ARTICULO 43.- El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, los cuales se fijarán por año calendario. Los contribuyentes presentarán declaración ejercicio en las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

Los contribuyentes de este impuesto efectuarán pagos provisionales bimestrales a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 15 o al siguiente día hábil, de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente año, mediante el formato autorizado y en las oficinas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado. El pago provisional será el impuesto correspondiente al total de las actividades realizadas en el período por el que se efectúa.

ARTICULO 44.- Se tiene obligación de pagar este impuesto:

I.- Cuando sean exigibles las contraprestaciones; y

II.- En caso de anticipos por reservaciones, cuando se reciba total o parcialmente su importe.

**SECCION SEXTA***De las Obligaciones de los Contribuyentes*

ARTICULO 45.- Los contribuyentes de este impuesto tienen las siguientes obligaciones:

I.- Solicitar su inscripción al Padrón de Contribuyentes del Estado de Aguascalientes, en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado estará a cargo del Padrón de Contribuyentes del Estado de Aguascalientes, el cual se conformará con la clave del Registro Federal de Contribuyentes que asigne la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los contribuyentes de impuestos federales;

II.- Presentar en las fechas establecidas las declaraciones del ejercicio y de pagos provisionales en las formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado;

III.- Llevar contabilidad, conforme a las disposiciones fiscales federales o de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

**SECCION SEPTIMA***De las Facultades de las Autoridades*

ARTICULO 46.- La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado tendrá las siguientes facultades.

I.- Ordenar y practicar revisiones de las declaraciones de los contribuyentes, solicitando exhiban en sus oficinas la documentación comprobatoria que ampare los conceptos en ellas asentados;

II.- Determinar presuntivamente el valor de las contraprestaciones sujetas al pago de este impuesto, cuando:

a).- El contribuyente no presente la declaración del ejercicio o de cuatro o más bimestres en el ejercicio.

b).- Se oponga u obstaculice al ejercicio de las facultades señaladas para la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

c).- No efectúe los registros contables en los términos de las disposiciones fiscales aplicables; y

d).- Exista discrepancia superior al 3% entre los datos asentados en las declaraciones y los de la contabilidad.

III.- Para la determinación presuntiva a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, utilizará los siguientes elementos:

a).- Los datos y documentación comprobatoria propiedad del contribuyente.

b).- Los datos proporcionados por los beneficiarios de los servicios; y

c).- Los informes proporcionados por las autoridades encargadas de normar la actividad realizada por el contribuyente.

## **CAPITULO V**

### **Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos**

#### *SECCION PRIMERA*

##### *Del Objeto*

ARTICULO 47.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos por premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, cuando el premio sea cobrado en el territorio del Estado de Aguascalientes; o cuando realizándose el evento en el Estado, el premio sea cobrado fuera del mismo.

No se considerará como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en la lotería, rifa, sorteo o concurso aplicable.

#### *SECCION SEGUNDA*

##### *De los Sujetos*

ARTICULO 48.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que obtengan ingresos derivados del cobro de premios de loterías, rifas, sorteos y concursos en términos del artículo anterior.

#### *SECCION TERCERA*

##### *De la Responsabilidad Solidaria*

ARTICULO 49.- Son solidarios responsables del pago de este impuesto, los organizadores del evento de cuyo resultado dependa el pago del premio aún y cuando su domicilio fiscal se encuentre fuera del territorio del Estado.

#### *SECCION CUARTA*

##### *De la Base*

ARTICULO 50.- Será base del impuesto, el valor determinado o determinable en cantidad líquida que se sustente en las siguientes causas generadoras:

I.- Tratándose de premios en especie, el valor con el que se proporcione cada uno de los premios; en su defecto, el valor de facturación y en ausencia de ambos, el de valor de mercado vigente.

Cuando no se desglose y compruebe a satisfacción de la autoridad fiscal el valor o precio que corresponda al premio de la lotería, rifa, sorteo o concurso de que se trate, se considerará el valor de mercado vigente.

II.- Tratándose de numerario, el monto del premio.

#### *SECCION QUINTA*

##### *De la Tasa*

ARTICULO 51.- El impuesto establecido en este capítulo, se calculará aplicando sobre la base gravable la tasa del 6%.

#### *SECCION SEXTA*

##### *Del Pago*

ARTICULO 52.- Los sujetos obligados al pago del impuesto por responsabilidad directa, solidaria u objetiva, lo autodeterminarán en las formas aprobadas por la autoridad fiscal, y su pago se efectuará en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, dentro del término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se efectúe el cobro del premio.

#### *SECCION SEPTIMA*

##### *De la Retención*

ARTICULO 53.- En defecto de lo previsto en el artículo anterior los organizadores de loterías, rifas, sorteos o concursos estarán obligados a retener y enterar el importe del impuesto correspondiente al premio en cuestión en un término adicional de cinco días hábiles.

#### *SECCION OCTAVA*

##### *De la Causación y Excepciones*

ARTICULO 54.- Este impuesto se causa al realizarse las hipótesis generadoras del mismo previstas en el artículo 47 de esta Ley.

Se exceptúan del pago de este impuesto, los premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos organizados por las Administraciones Públicas Centralizada y Descentralizada de los Gobiernos Estatal y Municipal, del Estado de Aguascalientes.

## **CAPITULO VI**

### **Del Impuesto Sobre Adquisición de Vehículos Usados de Motor.**

#### *SECCION PRIMERA*

##### *Del Objeto*

ARTICULO 55.- Es objeto de este impuesto la adquisición de vehículos usados de motor que se realice en el Estado.

ARTICULO 56.- Se considera que la adquisición se realizó en el Estado cuando el adquirente deba llevar a cabo los trámites de cambio de propietario o matriculación del vehículo, ante las autoridades estatales correspondientes.

#### *SECCION SEGUNDA*

##### *Del Sujeto*

ARTICULO 57.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran vehículos usados de motor.

**SECCION TERCERA***De la Responsabilidad Solidaria*

ARTICULO 58.- Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I.- El enajenante y el último adquirente;

El enajenante está obligado a presentar aviso de la enajenación a la Secretaría de Finanzas y Administración, en los formatos autorizados por ésta, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de operación.

II.- Los Servidores Públicos que autoricen y realicen cualquier trámite relacionado con la adquisición de vehículos usados de motor, en que se hubiere omitido el pago del impuesto; y

III.- Los intermediarios respecto de las adquisiciones gravadas por este impuesto.”

**SECCION CUARTA***De la Base*

ARTICULO 59.- El impuesto se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

La cantidad que resulte de aplicar el 50% a la base, constituida por el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos en materia federal correspondiente al ejercicio fiscal en que se efectúe la adquisición, respecto de vehículos usados de motor cuyo año modelo de antigüedad corresponda al periodo de los últimos diez años a la fecha en que se realice su adquisición. El pago mínimo por este concepto es de \$315.00.

ARTICULO 60.- Tratándose de vehículos cuyo año modelo de antigüedad corresponda al periodo anterior a los últimos diez años a la fecha en que se realiza la adquisición de vehículos usados de motor se pagará \$315.00 por cada operación.

**SECCION QUINTA***Del Pago*

ARTICULO 61.- El pago de este impuesto se hará en un término de 15 días naturales siguientes al de la adquisición, consignada en la factura del vehículo o en el documento judicial o administrativo que lo sustituya en términos de ley; debiendo efectuarse en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

**SECCION SEXTA***De las Excepciones*

ARTICULO 62.- Están exceptuadas del pago de este impuesto:

I.- Las adquisiciones efectuadas por las personas morales o físicas con actividad empresarial que causen el Impuesto al Valor Agregado;

II.- Las adquisiciones que por causa de muerte del titular del vehículo usado, se realicen a favor de los parientes en línea recta o al cónyuge en términos de las disposiciones legales aplicables;

III.- Las adquisiciones que realicen la Federación, el Estado y los Municipios que sean utilizados para la prestación de servicios públicos.

**TITULO TERCERO****DE LOS DERECHOS****CAPITULO UNICO****SECCION PRIMERA***Del Objeto*

ARTICULO 63.- Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

**SECCION SEGUNDA***Del Sujeto*

ARTICULO 64.- Son sujetos del pago de derechos, las personas físicas y morales tanto de derecho privado como público, que reciban servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado.

**SECCION TERCERA***Del Pago*

ARTICULO 65.- Los derechos se causarán y pagarán en el momento de solicitar o recibir el servicio público, así como de ejercer el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado, de conformidad con las tarifas que al efecto señale la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 66.- El importe de las tasas o cuotas que para cada derecho señala la Ley de Ingresos del Estado, deberá ser cubierto en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración o en las instituciones bancarias autorizadas para ello.

ARTICULO 67.- La dependencia, funcionario o empleado que preste el servicio por el cual se paguen los derechos, procederá a la realización del mismo, al presentarle el interesado el recibo que acredite su pago ante la Secretaría de Finanzas y Administración o ante las instituciones bancarias autorizadas para ello.

ARTICULO 68.- Cuando las leyes fijan plazos o periodos de pago distintos al establecido en el artículo que antecede, se observarán las siguientes reglas:

I.- Cuando los derechos deban pagarse por anualidades, mensualidades o periodos de meses menores al anual, dichos pagos deberán realizarse previamente a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda determinarse con anterioridad a la prestación del mismo. En estos últimos casos el contribuyente efectuará el entero del derecho dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se inicie la prestación del servicio y deberá presentar el comprobante de pago a la dependencia correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquél en que se efectúe el pago.

II.- Cuando el servicio se preste después de iniciado el periodo de que se trate, el pago correspondiente a la fracción de dicho periodo, se efectuará en forma proporcional a los días en que se otorgue el servicio, en el plazo que resulte aplicable en términos de la fracción que antecede.

III. En los casos en los que el derecho deba determinarse con base en la medición o duración del servicio, el importe que determine la autoridad prestadora del servicio deberá pagarse dentro de los cinco días siguientes a aquél en que sea notificado al contribuyente. En estos casos si el derecho se compone además con una cuota fija, ésta se pagará previamente a la prestación del servicio. La dependencia prestadora del servicio deberá remitir a la Secretaría de Finanzas y Administración, las constancias respectivas a la determinación del derecho, en la misma fecha en que se notifique al contribuyente, para los efectos del cobro correspondiente.

ARTICULO 69.- En aquellos casos en que por circunstancias especiales el Ejecutivo del Estado considere conveniente o adecuado que el pago del servicio deba hacerse ante la propia dependencia o funcionario que lo vaya a prestar o lo hubiere prestado, deberá mediar acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado, previamente a la vigencia de la autorización respectiva.

#### SECCION CUARTA

##### *De la Responsabilidad Solidaria*

ARTICULO 70.- El funcionario o empleado público que preste algún servicio por el que se cause un derecho, en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, será solidariamente responsable de su pago, sin perjuicio de las sanciones que procedan y destitución de su cargo sin responsabilidad para el Estado.

ARTICULO 71.- En caso de discrepancia acerca de la procedencia o cuantía del derecho, cuando de su pago dependa la prestación del servicio o el desarrollo de una actividad, la consignación del importe fijado por el órgano recaudador en los términos establecidos por las leyes fiscales, dará lugar a la prestación de dicho servicio o al desarrollo de la actividad.

#### SECCION QUINTA

##### *De las Excepciones*

ARTICULO 72.- Por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, o por disposición expresa de la Ley, podrá exceptuarse del pago de derechos en los casos en que la prestación de servicios o el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público, corresponda a la implementación de campañas o programas sociales.

ARTICULO 73.- DEROGADO

ARTICULO 74.- DEROGADO

ARTICULO 75.- DEROGADO

## TITULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

### CAPITULO UNICO

ARTICULO 76.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtiene la Hacienda Pública del Estado por concepto de:

I.- La venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;

II.- El Importe del arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;

III.- La explotación o enajenación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Estado;

IV.- El rendimiento o intereses de capitales y valores del Estado;

V.- Los bienes de beneficencia;

VI.- Los resultados de establecimientos y empresas del Estado;

VII.- La venta y publicaciones del Periódico Oficial del Estado;

VIII.- Los productos provenientes de la venta de materiales impresos y papel especial;

IX.- Los productos de archivo;

X.- Productos diversos.

ARTICULO 77.- Para la percepción de estos ingresos se estará a lo dispuesto, según el caso, en la Ley de Ingresos del Estado, en los contratos o concesiones respectivos, o en las escrituras constitutivas o decretos que den nacimiento a los establecimientos o empresas del Estado, y en defecto de ellos, en las disposiciones legales que les sean aplicables.

## TITULO QUINTO

### DE LOS APROVECHAMIENTOS

#### CAPITULO UNICO

ARTICULO 78.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtenga el Estado, por concepto de:

I.- Participaciones Federales al Estado;

II.- Participaciones Federales a Municipios;

III.- Aportaciones del Gobierno Federal y de terceros, a Programas de Desarrollo;

IV.- Subsidios;

V.- Multas;

VI.- Recargos;

VII.- Gastos de Ejecución;

VIII.- Donativos;

IX.- Herencias y legados;

X.- Bienes vacantes;

XI.- Tesoros ocultos;

XII.- Reintegros;

XIII.- Fianzas carcelarias que se hagan efectivas;

XIV.- Administración de Impuestos Municipales;

XV.- Indemnizaciones;

XVI.- Otros no especificados;

### TITULO SEXTO

#### DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

##### CAPITULO UNICO

ARTICULO 79.- Son ingresos extraordinarios aquellos que la Hacienda Pública del Estado perciba, cuando circunstancias especiales coloquen al propio Estado frente a necesidades imprevistas que lo obliguen a efectuar erogaciones no presupuestadas.

ARTICULO 80.- Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, serán los siguientes:

I.- Empréstitos;

II.- Impuestos extraordinarios;

III.- Derechos extraordinarios;

IV.- Expropiaciones.

V.- Apoyos extraordinarios del Fondo Federal a zonas de desastre.

### TITULO SEPTIMO

#### DE OTROS INGRESOS

##### CAPITULO UNICO

ARTICULO 81.- Otros ingresos son aquellos provenientes de:

I.- Impuestos, derechos y demás ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación y/o pago;

II.- Saldo del ejercicio fiscal anterior.

### T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- Se abroga la Ley de Hacienda del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de diciembre de 1981 y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley de Hacienda se suspenderá en sus efectos en lo que contravengan a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, celebrado entre el Estado de Aguascalientes y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al Ejecutivo para su sanción.

(P. O. No. 2. 28-diciembre-2000. Tercera Sección. Extraordinario, Decreto 148).

### TRANSITORIO:

UNICO.- La presente reforma entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial Estado.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso Estado, a los veintidós días del mes de diciembre año dos mil.- LVII Legislatura.

### T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá emitir el Reglamento del Padrón Vehicular a que refiere el artículo 36 de esta Ley dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Entre tanto se emite el Reglamento a que se refiere el párrafo anterior, se faculta a la Secretaría de Finanzas y Administración para llevar a cabo los trámites de inscripción, cambios, rectificaciones y bajas en el Padrón Vehicular conforme a las procedimientos que tiene establecidos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil tres.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 24 de diciembre del 2003.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

**Francisco Javier Martinez Hernandez,**  
DIPUTADO PRESIDENTE.

**Dip. Javier Sanchez Torres,**  
PRIMER SECRETARIO.

**Dip. Rafael Galvan Nava,**  
SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 30 de diciembre de 2002.

**Felipe González González.**

EL SECRETARIO GENERAL  
DE GOBIERNO,

**Lic. Abelardo Reyes Sahagún.**

**Felipe González González, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 46, fracción I de la Constitución Política del Estado, 1, 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, y 46 segundo párrafo, 55 fracción II y 88 fracción I del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, y**

#### CONSIDERANDO

La Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes establece que el ordenamiento ecológico del territorio estatal es considerado de utilidad pública y que el Estado tiene la facultad de recaudar el pago de derechos por la prestación de servicios en materia ambiental, siendo una función pública constitucionalmente atribuida a los municipios, la de limpiar, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Que es una prioridad del Gobierno del Estado de Aguascalientes la protección, mejoramiento y conservación del medio ambiente para lo cual realizó esfuerzos presupuestales tendientes a mejorar la infraestructura para el manejo de los residuos sólidos y su confinamiento final en espacios especializados.

Que desde el año 2000 puso a disposición de los Municipios del interior del Estado, el servicio de concentración de residuos sólidos no peligrosos en las Estaciones de Transferencia para evitar los basureros a cielo abierto;

Que los volúmenes recolectados por los Municipios del Interior rebasaron las expectativas de uso, provocando una crisis generalizada en sus finanzas públicas, que les ha imposibilitado ejercer en forma integral la función pública y prestar el servicio público contenido en la fracción III del artículo 63 de la Constitución Política del Estado,

Que actualmente se tienen registrados servicios no pagados por los municipios de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo, San José de Gracia y Tepezalá, por concepto de Derechos por acopio y recepción de residuos sólidos no peligrosos en las Estaciones Estatales de Transferencia del ejercicio 2003 y anteriores, con un importe total de \$22'895,190

Que el pago de estas cantidades representaría para los Ayuntamientos una carga que necesariamente afectaría la continuidad de la prestación de los servicios relacionados por lo que es necesario prever los mecanismos que faciliten el pago de los servicios de que se proporcionen a partir del ejercicio 2004;

Que las cuotas establecidas para el servicio se han disminuido hasta \$20.00 (veinte pesos 00/100 M. N.) por tonelada o metro cúbico en atención a los diversos planteamientos y a la voluntad del Gobierno del Estado de apoyar a los Ayuntamientos; y,

Que en consecuencia y ante la falta de previsiones presupuestales y la acumulación de adeudos resulta conveniente regularizar el pago de los derechos para que los Municipios normalicen el pago de los derechos que se causen por el ejercicio fiscal 2004, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 fracción II, del Código Fiscal del Estado se emite el siguiente

#### DECRETO

**Artículo Primero.-** Se condonan los créditos fiscales generados por los adeudos, incluyendo actualización, recargos y multas, de los derechos causados hasta el ejercicio 2003 por concepto de acopio y recepción de residuos sólidos no peligrosos en las Estaciones Estatales de Transferencia a cargo de los Municipios del Estado de Aguascalientes y que se hayan causado hasta el 31 de diciembre de 2003, cuyos montos por cada uno de ellos son los siguientes:

	2001	2002	2003	TOTAL
Municipio	Costo por tonelada			
	\$250	\$250	\$50	
Cantidades en pesos				
Asientos	1,171,223	1,127,163	242,701	2,541,086
Calvillo	86,163	2,839,573	598,342	3,524,077
Cosío	523,455	580,523	117,876	1,221,853
El Llano	0	751,440	161,801	913,241
Pabellón de Arteaga	1,928,423	2,012,475	408,632	4,349,529
Rincón de Romos	2,085,875	2,360,788	479,006	4,925,669
San Francisco de los Romo	1,645,078	2,012,475	408,632	4,066,184
San José de Gracia	55,223	387,015	78,584	520,821
Tepezalá	367,133	387,015	78,584	832,731
<b>Total</b>	<b>7,862,570</b>	<b>12,458,465</b>	<b>2,574,155</b>	<b>22,895,190</b>

**Artículo Segundo.-** Para que sea efectiva la condonación a que se refiere el artículo Primero de este Decreto, será necesario que los Municipios interesados presenten su adhesión al mismo, mediante escrito en el que realicen el reconocimiento de los créditos generados.

**Artículo Tercero.-** Los Municipios que soliciten adherirse a los beneficios del presente decreto asumirán el compromiso de pagar puntualmente en lo sucesivo los derechos fiscales estatales por la recepción de residuos sólidos no peligrosos en las Estaciones Estatales de Transferencia.

El Municipio que incumpla con el pago a que hace referencia el párrafo anterior dejará de gozar de los beneficios del presente decreto.

TRANSITORIOS:

**UNICO:** El presente Decreto surtirá efectos a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, en la ciudad de Aguascalientes, Ags., a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil tres

A t e n t a m e n t e .

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

**Felipe González González.**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

**Lic. Abelardo Reyes Sahagun.**

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN,

**Lic. Juan José León Rubio.**



INDICE :

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO

Decreto Núm. 124: Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del año 2004 . . . . .	Pág. 2
---	-----------

PODER EJECUTIVO

Decreto de condonación de adeudos por concepto de acopio y recepción de residuos sólidos no peligrosos. . . . .	15
---	----

CONDICIONES :

“Para su observancia, las leyes y decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.- Cuando en la Ley o decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla”. (Artículo 35 Constitución Local).

Este Periódico se publica todos los Lunes.- Precio por suscripción anual \$ 315.00; número suelto \$ 12.00; atrasado \$ 18.00.- Publicaciones de avisos o edictos de requerimientos, notificaciones de embargo de las Oficinas Rentísticas del Estado y Municipios, edictos de remate y publicaciones judiciales de esta índole, por cada palabra \$ 1.00.- En los avisos, cada cifra se tomará como una palabra.- Suplementos Extraordinarios, por plana \$ 315.00.- Publicaciones de balances o estados financieros \$ 460.00 plana.- Las suscripciones y pagos se harán por adelantado en la Secretaría de Finanzas y Administración.

Impreso en los Talleres Gráficos del Estado de Aguascalientes.